



RESOLUCION N. 03495

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02342 DEL 31 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 02342 del 31 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la señora **LEIDY BIBIANA CHALA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.989.823, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio **TIENDA CHALIS**, registrado con la matrícula mercantil No. 185807 del 28 de noviembre de 2008, actualmente activa, ubicado en la Carrera 109 No. 152C-55 de la Localidad de Suba de esta ciudad, consistente en **MULTA** por un valor **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 876.875, 00)**, por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 02342 del 31 de agosto de 2019, fue Notificada Personalmente el 26 de septiembre de 2019, a la señora **LEIDY BIBIANA CHALA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.989.823, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el Radicado SD No. 2019ER239744 del 10 de octubre de 2019, la señora **LEIDY BIBIANA CHALA GARCIA**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 02342 del 31 de agosto de 2019, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el



ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

❖ **Del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:



1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por la señora **LEIDY BIBIANA CHALA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.989.823, mediante el Radicado SDA No. 2019ER239744 del 10 de octubre de 2019 y en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los requisitos señalados por la Ley 1437 de 2011, de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la señora **LEIDY BIBIANA CHALA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.989.823, argumenta su recurso así:

“(…)
PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente REVOCAR la RESOLUCION NUMERO 02342 del día 31 de agosto de 2019, notificado por el día 26 de septiembre del 2019, donde se tiene por notificada a la suscrita en calidad de propietaria, y se reponga el mencionado auto, por cuanto no se ha incurrido en ninguna violación al artículo 79 de la Constitución Política, ni a las normas que regulan la emisión del ruido ambiental,……”

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

(…)
2.- *En la mencionada radicación, solicitaba una nueva visita, con el fin de demostrar que había cesado el ruido, producto de esta investigación, porque había realizado unas mejoras para evitar así el mencionado ruido, y de solo de esta manera, podía demostrarle que había cumplido con sus observaciones. 3.- De la misma manera se solicitaba en el oficio, se verificara el testimonio de los vecinos quejosos, los cuales no volvieron a presentar ninguna queja, contra mi Establecimiento Comercial.*

(…)
4.- *Estas pruebas, como la visita técnica, y la testimonial, no se tuvieron en cuenta, especialmente, en el capítulo XI, CALCULO DE LA MULTA, por cuanto el factor denominado "circunstancias agravantes y atenuantes", se debieron tener en cuenta, porque dicho factor, podría ser, incluso cero.*

5.- *Otra inconsistencia que encontré, es la del CAPITULO XI, CALCULO DE LA MULTA, se observan errores aritméticos, los cuales podrían afectar el monto total de la multa.*



Así las cosas, de esta manera, tenemos su señoría, que estaríamos en una presunta NULIDAD, porque no me tuvieron en cuenta estas PRUEBAS, y me están afectando mi Principio Constitucional del Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, esto es, el artículo 29 de la C.P., que reza: (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la Autoridad Ambiental que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Que en consecuencia y en el orden de sus solicitudes nos pronunciaremos así:

Que las adecuaciones realizadas con posterioridad a los hechos verificados el 03 de octubre de 2015, si bien le permiten ajustarse a la norma y dar cumplimiento al deber legal que le asiste, no desvirtúa la existencia de la infracción ambiental cometida que en materia de ruido es de ejecución instantánea, toda vez que, no permite desvirtuar la comisión de la infracción o prueba causal alguna que exima de responsabilidad o atenúe la misma al investigado, pues no demuestra que las mediciones efectuadas por esta Secretaría fueren inválidas o no cumplieren los requisitos de Ley, o que los niveles de emisión reportados por el Concepto Técnico No. 10454 del 23 de octubre de 2015 no corresponden al sector, subsector u horario definidos en el mismo; no demuestra o desvirtúa que su actuar fue prudente, diligente y ajustado a la normatividad ambiental, Resolución 627 de 2006, el Decreto 1076 de 2015 y los requerimientos de la autoridad ambiental sobre el tema.

Que frente a la temporalidad de la sanción es importante resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-703-2010:

“el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.”

Que de conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009, el termino procesal para presentar descargos y solicitar pruebas es perentorio y en concordancia se le informo mediante el artículo segundo del Auto No. 01021 del 21 de mayo de 2017, no obstante no hizo uso de su derecho de contradicción y solicitud de pruebas, motivo por el cual su argumento de nulidad o falta al debido proceso por no haber decretado pruebas resulta improcedente pues las mismas no fueron aportadas ni solicitadas dentro del termino procesal establecido para tal efecto, más esta Autoridad Por medio del Auto No. 04659 del 11 de septiembre de 2018, tuvo como pruebas las obrantes



dentro de las presentes diligencias sancionatorias ambientales que obran en el **SDA-08-2016-1116**.

Que no obstante lo anterior, las pruebas deben ser sometidas a un estudio jurídico de conducencia, pertinencia y necesidad que permita demostrar que contribuyen al esclarecimiento de los hechos, y frente al particular, una nueva visita técnica o testimonios, no desvirtúan la existencia de la infracción o demuestran causales eximentes de responsabilidad; siendo claro entonces, que las pruebas deben ser aportadas oportunamente y servir de fundamento a la decisión; garantizar su derecho a presentarlas no implica que la autoridad esté en obligación de decretarlas y eso no constituye vulneración alguna la derecho al debido proceso.

Que frente al tema de irregularidades en la multa impuesta, es importante aclarar que la misma fue impuesta como consecuencia de haber probado la comisión de la infracción ambiental, al superar los niveles máximos permitidos para emisión de ruido.

Que la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambienteles.

Que así las cosas, es importante resaltar que el Informe Técnico de Criterios No. 00830 del 30 de mayo de 2019, por medio del cual se dispuso el valor de la multa impuesta por infracción ambiental en materia de ruido fue en concordancia con lo manifestado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010.

Que adicionalmente, en cumplimiento al artículo 40 de la referida resolución se adoptó el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por Infracción a la Normativa ambiental, el cual sirve de guía para la imposición de multas.

Que las circunstancias agravantes y atenuantes de la conducta del infractor se encuentran de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 y para el caso particular de conformidad con las circunstancias de hecho y de derecho, en concordancia con el punto 4.3 y 4.4. del Informe Técnico de Criterios No. 00830 del 30 de mayo de 2019, las infracciones fueron evaluadas teniendo en cuenta el riesgo de afectación al componente humano por haberse superado los límites permisibles de presión sonora, en donde la importancia de la afectación se clasifica como irrelevante, con una magnitud potencial de afectación de 20 y en donde las circunstancias agravantes y un atenuantes fueron valoradas en $A = 0.2$.

Que es claro entonces, que todos los puntos desarrollados en el Informe Técnico de Criterios No. 00830 del 30 de mayo de 2019, están bajo las directrices de la Resolución 2086 de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental y no a discrecionalidad de la Secretaría o de sus funcionarios.



Que expuesto lo anterior, se confirmará en todas y cada una de sus partes la Resolución NO. 02342 del 31 de agosto de 2019 y así se declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(…) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y



Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Negar** el Recurso de Reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2019ER239744 del 10 de octubre de 2019 en contra de la Resolución No. 02342 del 31 de agosto de 2019, por parte de la señora **LEIDY BIBIANA CHALA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.989.823, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio **TIENDA CHALIS**, registrado con la matrícula mercantil No. 185807 del 28 de noviembre de 2008, actualmente activa, ubicado en la Carrera 109 No. 152C-55 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Confirmar en todas y en cada una de sus partes la Resolución No. 02342 del 31 de agosto de 2019**, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **LEIDY BIBIANA CHALA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.989.823, ubicada en la Carrera 109 No. 152C-55 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural y/o responsable, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - **Ordenar** al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2016-1116**.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLÁSE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

CPS: Contrato N° 2019-0279 de 2019 FECHA EJECUCION: 15/11/2019

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019 FECHA EJECUCION: 18/11/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/12/2019

Expediente No. SDA-08-2016-1116